LIBERTAD DE PRENSA Y DERECHO AL HONOR. Investigación periodística. Presuntas irregularidades en el Cuerpo Médico Forense. Acceso del periodista al expediente judicial de carácter restringido. DERECHO DE LA PRENSA de seguir las alternativas de una causa judicial que interesa a la opinión pública. Seguimiento de la noticia no constituye "campaña desprestigiante". RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION por el contenido difamatorio de una columna de opinión (emisión de un juicio de valor de carácter subjetivo y apresurado)

R. 385193 - "Patitó José Angel y o. c/Diario La Nación y -otro s/Daños perjuicios" - CNCIV - SALA H - 17/06/2004

"La iniciación de la investigación penal que procuraba verificar si hubo irregularidades en el proceder del cuerpo Médico Forense o de algunos de sus integrantes, en el marco de una determinada causa judicial, no admitía en el caso controversia y desde allí, que atañe a la opinión pública conocer y enterarse de los pormenores de tan relevante suceso y que los medios de prensa no podían ni debían omitir informar a este respecto."

"En el caso concreto de autos se cubrían acontecimientos vinculados a causas y denuncias en trámite, que estaban siendo instruidas por magistrados.-
En lo relativo a ello, no es posible coartar a los medios la posibilidad de seguir las alternativas de un caso, pues ello resultaría sin más, restringir sensiblemente la libertad de prensa. Por supuesto que ello es así, en la medida en que la mentada investigación periodística no interfiera en la órbita que es propia del juzgador, emitiendo inadecuadamente pre-juzgamientos, adelantando opiniones o juicios de valor que predispongan a la audiencia a creer de antemano lo que la justicia aún no ha sentenciado. Tampoco es tolerable amparar que, so pretexto de informar, se produzca una intromisión indebida en la esfera íntima de una persona."

"No es posible pretender el silencio de la prensa bajo la excusa del secreto sumarial."

"La ofensa a los actores fue plasmada a través de una columna de opinión mediante la que se expresaron afirmaciones apresuradas y desacertadas, capaces de inducir a los lectores a tener por cierto extremos que eran examinados por un juez en una causa en trámite y que a la sazón, fueron desvirtuadas, decidiéndose el sobreseimiento de los encausados. Ha de ser por dicha vía -un nuevo editorial-, de idéntica extensión, que deberá repararse entonces el agravio."

"Es incuestionable que los editoriales que publica un diario son responsabilidad de su director y que resultan un medio para emitir una opinión sobre un tema determinado."

"Adhiero al criterio de aquellos que sostienen que en el caso de opiniones, críticas o ideas, no corresponde aplicar el estándar jurisprudencial conocido como la doctrina de la "real malicia"."

"Corresponde exigir a los medios de comunicación, la adopción de recaudos en la divulgación de noticias u opiniones, pues no gozan de un sistema de privilegios a la hora de responder civilmente."

"En el caso, el desacierto se evidenció en volcar un juicio de valor apresurado e inoportuno en un momento en que la justicia investigaba un hecho y el magistrado aún no se había pronunciado, ya que precisamente la investigación judicial procuraba desentrañar si el cuerpo de médicos había procedido del modo en que el periódico afirmó.-
Prescindiendo entonces de la intencionalidad con la que se publicó la columna, es notorio que transitó por un cauce que denota una palpable desidia, pues se adelantó en los hechos a tener por ciertos extremos que la judicatura evaluaba y aún no había fallado, siendo evidente que los dichos del periódico no podían encontrar respaldo en el expediente judicial."

"Como corolario de lo expuesto, concluyo que el recurso de apelación interpuesto por SA La Nación no es hábil, en cuanto a sus argumentos, para que el Tribunal modifique la decisión del a-quo en la forma pretendida, por lo que sugiero a mis colegas, confirmar el decisorio que la obliga a responder por los daños y perjuicios alegados y probados en el expediente."

Texto completo

En Buenos Aires, a 17 días del mes de junio del año 2.004 hallándose reunidos los señores Jueces integrantes de la Sala "H" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a los efectos de dictar sentencia en los autos: "Patitó José Angel y o. c/Diario La Nación y -otro s/Daños perjuicios" y habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden de sorteo de estudio, el Dr. Kiper dijo:

Contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda promovida por los Dres. José Angel Patitó y Osvaldo Héctor Curci contra Jorge Urien Berri, y la admitió parcialmente contra La Nación S.A., a quien condenó a pagar a cada uno de los actores la suma de $ 30.000, apelan las partes, quienes por los motivos que expresan en sus escritos de fs. 1.001/31 (parte actora)) y fs. 1.035/8 (co-demandada S.A. La Nación), intentan obtener la modificación de lo decidido. A fs. 1.044/7 y 1.049/55 se agregaron las respectivas contestaciones de agravios, encontrándose los autos en condiciones de dictar un pronunciamiento de carácter definitivo.//-

I.- En su presentación ante la Cámara, se agravian los actores de que el a-quo haya eximido de responsabilidad al periodista co-demandado. Aducen que el diferente tratamiento que se plasmó en los considerandos del fallo respecto de la situación del periodista y de la sociedad anónima es inadecuado.-
Destacan que ambos son responsables de su noticia, contenido literario y de la veracidad del artículo, por las intromisiones que se puedan producir dentro de la vida privada de una persona. Afirman que no es cierto que la Sociedad Anónima La Nación sea la única responsable de los títulos y sub-títulos que puso a los artículos y agregan que el co-demandado Urien Berri no () alegó tal extremo para soslayar su responsabilidad, circunstancia que impedía al juez introducir de oficio la cuestión.-
Señalan luego que es inexacto que las noticias publicadas sólo aludieran al desempeño profesional de los actores, puesto que atacaron su honor y sus cualidades personales.-

Ponen de relieve que el magistrado malinterpretó los términos de la demanda cuando se aludió a determinadas expresiones de los actores que el diario transcribió fuera de contexto y dándoles otro sentido.-
Cuestionan la facultad que se atribuyeron el diario y el periodista para realizar una investigación en la que intervenía la justicia, no habiendo tenido acceso al expediente que era de carácter restringido y alegan que la sentencia apelada no respondió al planteo expuesto en la demanda, ya que admitir la libertad de prensa no puede implicar desconocer que se deba responder por los daños y perjuicios provocados como consecuencia de la publicación. Invocan en resguardo de sus derechos la protección que confiere la Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica.-
Con cita doctrinaria y jurisprudencial, alegan que quedó demostrado que ha sido vulnerado su derecho a la intimidad.-
Se quejan por el enfoque impreso en la sentencia respecto del análisis de las palabras utilizadas en las noticias y critican al juez haberse apartado de los términos de la litis y de no haber analizado profundamente los textos.-
En relación a la Sociedad Anónima, aducen que resulta aplicable lo dicho respecto del periodista, ya que no es cierto que existan dos marcos jurídicos distintos.-
Coinciden con el magistrado acerca del alcance difamatorio del editorial publicado el día 19 de octubre de 1.998, bajo el título "Transparencia de peritajes forenses", pero endilgan igual carácter a los restantes artículos suscriptos por el periodista, reiterando que éste último no es ajeno a la "campaña" que hizo el periódico, pues también lucró con ella, alegando dedicarse al periodismo de investigación.-
Respecto a los daños y perjuicios;; el co-actor Curci recurre la desestimación de lo reclamado en concepto de daño físico, pues concluye que de la labor pericial surge probada la incapacidad física, así como que ella deriva exclusivamente de las publicaciones. Ambos reclamantes pretenden que se revoque el rechazo de la indemnización por el daño psíquico y que se eleve la partida otorgada por el daño extra-patrimonial, conforme a los motivos que expresan.-
Suscita agravio de los actores lo relativo a la publicación de la sentencia, pues el anterior juzgador ordenó difundir la que fue dictada por el juez penal en el proceso que dio origen a las publicaciones que motivaron el inicio de esta litis. Solicitan al Tribunal que se disponga la publicación de la presente. Asimismo cuestionan que se haya diferido lo concerniente a esta cuestión para la etapa de ejecución de sentencia.-
En cuanto a los intereses, requieren que se establezca expresamente que deberán computarse dese la fecha de la primera publicación -1 de diciembre de 1.997- y que se devenguen aplicándose para su computo la tasa activa del Banco de La Nación Argentina, a partir de la sanción del Decreto 214/02. Finalmente, requieren que se contemple la desvalorización monetaria, fijándose una cláusula de estabilización para mantener incólumne el poder adquisitivo de la moneda.-
Por su parte, la co-demandada S.A. La Nación arguye que existe una contradicción entre el razonamiento efectuado en el fallo y el derecho aplicable. Manifiesta la apelante que no resulta lógico condenar al diario por los titulares de las notas, cuando al tratar el juez la situación del periodista refirió que las noticias -de contenido verídico- , sólo habían hecho alusión al desempeño profesional de los actores, no habiéndose infringido la esfera de intimidad.-
Invocan que los títulos reflejaron la síntesis del contenido de las notas y que no se trató de una "campaña" en contra del Cuerpo Médico Forense ni de los actores, sino de una serie de

notas realizadas en el contexto de lo que se denomina periodismo de investigación. Asimismo, ponen de relieve que fue publicado el sobreseimiento en sede penal, lo que denota que no existen razones para sostener que hubo una "campaña".-
Destaca que, conforme lo sostuvo en la contestación de la demanda las notas se circunscribieron a la actuación de los actores dentro de la función pública y que en el supuesto de haberse incurrido en algún error no ha sido de manera intencional, por lo que resulta de aplicación en la especie la doctrina de la real malicia.-
A renglón seguido, la recurrente resume la cobertura que distintos medios periodísticos (Clarín, Página 12 y La voz del interior, de Córdoba.) le brindaron al tema -a través de artículos y editoriales con palabras similares -, circunstancia que refleja que el asunto no fue creado por el matutino demandado, pues resultaba una cuestión que revestía gravedad institucional e interés público y general.-
Por último, aduce que no existiendo daño en la esfera íntima de los actores es equivocada la decisión del magistrado de atribuirle responsabilidad a su parte, ya que no hay una relación de causalidad entre el daño que invocaron y la publicación de las notas.-

II.- Resumidas las cuestiones traídas a conocimiento de esta Sala, debo adelantar que no me encuentro obligado a seguir a las partes en todos sus agravios o razonamientos, por lo que examinaré los que a mi entender son los relevantes para decidir la cuestión Esto significa que no me compete valorar la postura jurídica asumida en casos análogos a éste que han sido resueltos por otros jueces -quizás con un criterio igual o diferente al que yo pueda sostener en el presente, pues la independencia del Poder Judicial implica, entre otras cosas, la libertad que debe tener cada juez para resolver de acuerdo a la ley y a su conciencia. Lo expuesto anteriormente significa también que no tengo el deber legal de seguir todos los criterios emanados de la jurisprudencia de la Corte Suprema en este tema, salvo aquellos que comparta. Además, como es sabido, no es tarea sencilla encontrar uniformidad en las decisiones de la Corte sobre este punto, ya sea por los cambios que ha tenido en su integración, por la evolución del criterio jurídico, por las particularidades de cada caso que lo hacen único y por la forma en que se expiden los fundamentos -a veces varios votos diferentes-, lo que implica armar un rompecabezas para poder encontrar un criterio al menos mayoritario.-

III.- Sentado lo expuesto, a fin de lograr un adecuado entendimiento, he de transcribir a continuación las publicaciones objeto de este juicio.-
La primera noticia relacionada con la litis se publicó el día 1° de diciembre de 1.997, bajo el título "Investigan a los Forenses de la Corte" y una volanta que refería: "Inseguridad jurídica-grave denuncia contra el Cuerpo Médico del máximo Tribunal". En la nota, se trató lo concerniente al fallecimiento de la Sra. Cristina Britez Arce y su hijo por nacer en la maternidad Sardá. Se dijo : "...el eje se desplazó hasta destapar un escándalo de proporciones en la justicia y poner en duda el máximo organismo judicial del país en la materia: el Cuerpo Médico Forense (CMF) de la Corte Suprema de la Nación....". Se mencionó luego, que la Sala IV de la Cámara del Crimen y su Fiscal, cuestionaron las conclusiones de un plenario de 40 miembros del C.M.F. . A renglón seguido y en relación a ello se afirmó: "...Allí figuran estrellas forenses con polémicas actuaciones en los casos de María Soledad Morales, Jimena Hernández y el soldado Omar Carrasco...". " ...la justicia investiga un extenso anónimo presuntamente redactado por miembros del propio CMF que denuncia que allí "hay enquistada una mafia que falsea diagnósticos". Bajo el subtítulo

"Existe una mafia", se manifestó acerca de un anónimo que motivó la apertura de un sumario en el juzgado del Dr. Mariano Bergés. "...El anónimo atribuido a "quienes disentimos con las aberrantes decisiones del Decano del CMF, ..." denuncia que en el organismo "existe una mafia....". En la misma edición, un nuevo subtítulo destacó: "Otros casos signados por la polémica". "Cuatro firmantes del plenario del CMF actuaron en casos de alto voltaje que desataron polémicas: ..., Osvaldo Curci, ...y José Angel Patitó..." "...Patitó llegó a afirmar que "la circulación sanguinea no se detiene con la muerte".-

En la edición del día 13 de diciembre de 1997, con el título "Revelan manejos dudosos en un plenario de forense", se hizo alusión a la publicación del día 1 de diciembre de 1.997, resumida precedentemente. El artículo expresó: "A doce días de que La Nación publicara una investigación sobre denuncias contra el Cuerpo Médico Forense ... uno de sus principales integrantes, reveló que hubo procedimientos dudosos en un plenario... " y con el subtítulo "un plenario vacuo" se transcribió un dialogo entre el periodista y un médico forense.-

El artículo publicado del día 30 de enero de 1.998, titulado: "Críticas a varios peritajes de los forenses de la Corte Suprema", mencionó el plenario suscripto por 44 médicos forenses y refirió cuestiones relativas al caso Carrasco. Debajo del subtítulo "Plenario sospechoso" se recordó la entrevista mantenida con el forense en la edición del día 13 de diciembre de 1.997, en relación al caso "Britez Arce".-

El diario demandado publicó el viernes 13 de marzo de 1.998 en la página. 8 una nota que tituló: "Cinco forenses están imputados en dos causas". "Nuevos escándalos salpican el cuerpo máximo de peritos médicos de la Corte Suprema". Inició el artículo de la siguiente manera: "Otra bomba de tiempo podría estallar en los próximos días en la Corte Suprema de Justicia. Su Cuerpo Médico Forense (CMF), de decisiva actuación en casos de mala praxis médica y causas polémicas como María Soledad Morales, Omar Carrasco, Nair Mostafá y Sergio Schiavini, ha perdido confiabilidad y soporta imputaciones de falsos peritajes y adulteraciones.... Los escándalos revelados en forma exclusiva por La Nación el 1° y el 13 de diciembre de 1.997 y el 30 de enero de este año se incrementaron en las últimas semanas hasta alcanzar tal magnitud que, para garantizar la objetividad de los estudios, dos jueces se vieron obligados a encargar peritajes a médicos ajenos al máximo organismo pericial..." El mismo artículo agregó un subtítulo: "Decisiones aberrantes", en el que afirmó que podría reabrirse la causa seguida por el juez Bergés relativa al plenario suscripto por los forenses y basada en un anónimo.-

El día 1° de abril de 1.998, se publicó una noticia bajo el rotulo: "Un peritaje descalifica a 44 forenses". Se refirió allí a un nuevo informe pericial llevado a cabo por dos peritos oficiales -catedráticos de Córdoba-, en el caso Britez Arce.-

En la edición del día 15 de abril de 1.998, se publicó el siguiente titular: "Denuncian a 31 forenses de la Corte". "Como consecuencia de un informe crítico de su labor, piden que se los investigue por encubrimiento y falso peritaje". Se expresó: ...el abogado ... radicó ante el juez Mariano Bergés una denuncia contra 31 de estos forenses por "falso peritaje y encubrimiento". Entre ellos se encuentran Osvlado Curci y José Angel Patitó, quienes intervinieron ... en la reautopsia de María Soledad Morales. Curci también actuó ... en otra reautopsia controvertida: la del soldado Omar Carrasco. "Les imputó a los 31 haber firmado un falso informe durante el plenario del CMF para encubrir a ... dos forenses colegas suyos...".-

En la primera plana de la edición del día miércoles 14 de octubre de 1.998, se lee la siguiente noticia: "Casos resonantes" "Osvaldo Curci y José Angel Patitó, dos de los

forenses que serán indagados por encubrimiento y falso peritaje, tuvieron actuaciones polémicas en causas trascedentes: Marcelo Cattáneo. Hace diez días Curci realizó la autopsia de este imputado en el caso IBM-Banco Nación.... María Soledad Morales. La segunda autopsia de la adolescente catamarqueña estuvo a cargo de Curci, Patitó Omar Carrasco. La reautopsia del soldado asesinado en un cuartel de Neuquén la efectuó Curci Jimena Hernández. Patitó intervino con un informe muy cuestionado sobre la muerte de la niña en la pileta de natación. A renglón seguido, se puso un título: "Indagarán a 31 forenses de la Corte" y un subtítulo: "Bergés los cree sospechosos de encubrimiento y falso peritaje". El texto del artículo dice: ... 29 forenses habrían prestado su firma para convalidar un plenario del CMF que jamás sesionó.... los 29 habrían firmado un informe preelaborado por los forenses ... y José Angel Patitó que dos peritos oficiales ajenos al CMF calificaron de falso. La noticia, que continúa en la página ocho, vuelve a mencionar a los actores y los casos en que tuvieron intervención.-

En la página 16 de la edición publicada el día 19 de octubre de 1.998, se publicó un editorial titulado: "Transparencia de peritajes forenses" , en los siguientes términos : " Como si la credibilidad del sistema judicial no estuviera ya bastante depreciada, el escándalo que ahora ha estallado en torno del Cuerpo Médico forense de la Corte Suprema En este caso, para peor, aparece una cierta forma de estructura ilegal en el ámbito forense, que intenta disimular y encubrir con criterio corporativo un encadenamiento de hechos irregulares perpetrados por profesionales médicos ... llegue a conclusiones indubitadas y el cuerpo de peritos resulte depurado -si es necesario- para recuperar la imprescindible credibilidad ..."

En la portada del diario del día miércoles 11 de noviembre de 1.998, se publicó en relación al tema un artículo cuyo titular expresa: "Procesaron a dos forenses de la Corte". Debajo, un subtítulo: "El juez Carbajal los halló responsables de un falso dictamen; la medida complica a otros 31 peritos del máximo tribunal, sospechados de un informe erróneo para encubrirlos". En el texto de la nota se refirió que entre los 31 peritos están Curci y Patitó y se destacó que: "...tuvieron intervenciones controvertidas en los casos de María Soledad Morales, del soldado Omar Carrasco y de la niña Jimena Hernández ...".-

El día 24 de febrero de 1.999 se publicó una noticia con el título: "Forenses: la justicia no puede hallar la prueba desaparecida". " ... si los obstetras incurrieron en mala praxis, como sostuvo en su acusación el Fiscal ... , la mitad del CMF incurrió, a su vez, en falso peritaje...".-

En la edición del día domingo 14 de marzo de 1.999, bajo el título: "Crece el escándalo de los forenses de la Corte" y el subtítulo: "Peritos cuestionados", aparecen nuevamente los nombre de los actores.-

En tanto que el día martes 13 de abril de 1.999 se anunciaba: "Sobreseyeron a 31 peritos de la Corte". "Se los acusaba de encubrir a dos colegas con un dictamen falso; apelarán el fallo". La noticia se redactó en los siguientes términos: "... el juez Mariano Bergés sobreseyó ayer a los 31 miembros del Cuerpo Médico Forense que estaban acusados de elaborar un informe falso en 1.997... Entre los sobreseídos se encuentran Osvaldo Héctor Curci, que intervino en los casos de María Soledad Morales, del soldado Omar Carrasco y de Marcelo Cattáneo ..., y José Angel Patitó, que actuó en los casos de Jimena Hernández y de María Soledad.-

La nota publicada el 14 de abril de 1.999 se tituló: "Dice Bergés que los forenses no mintieron". En el mentado artículo se transcribió: "No hubo falso peritaje y sí una feroz controversía en un tema académico" y "opinable", afirmó el juez Mariano Bergés ..." "...

Bergés destacó que varios puntos del peritaje de los 31 especialistas carecen de la fundamentación científica "que exige la ley", y que por eso la causa prosperó, pero agregó que "la fundamentación la brindaron en las declaraciones indagatorias...". Finalmente el artículo mencionó los nombres de los peritos que fueron sobreseídos.-
El día 15 de junio de 1.999 se informó que el querellante apeló ante la Cámara del crimen el fallo que sobreseyó a los 31 peritos con un artículo que se tituló: "Apelaron el sobreseimiento de peritos de la Corte".-
Finalmente, el 11 de agosto de 1.999 se refirió que las Salas I y IV de la Cámara del Crimen confirmaron el sobreseimiento de los 31 peritos y revocaron el procesamiento de otros dos por falso peritajes. La noticia indicaba:. "Sobreseen a peritos acusados de falsedad ".-

IV.- Como señala Orgaz, el ser humano requiere para el desenvolvimiento de su vida personal, en su dimensión espiritual, de un ambiente de respeto por el honor, de dignidad, que si es menoscabado hace nacer el derecho y la acción para restituir ese respeto ("Personas individuales", p. 277; Llambías, J.J., "Tratado de Derecho Civil. Parte General", I, p.283). Además, hay que tener presente que el concepto del honor no depende tan solo de la opinión ajena, sino también de la autoestima (v. Cifuentes, S., "Derechos personalísimos", p.281; De Cupis, A., "I diritti della personalitá", Milano, 1959, p.93, cit. por Pizarro, "Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación", p.195).-
Nadie pone en duda la importancia fundamental que la libertad de prensa posee para nuestro sistema democrático, razón por la cual su reconocimiento es uno de los que cuenta con mayor entidad y con la máxima tutela jurisdiccional (Fallos: 315:1943), pero el hecho de ocupar un lugar preferente en el rango constitucional no significa que el periodismo sea ajeno al deber de reparar, en ciertas ocasiones, los daños causados, pues como surge de la jurisprudencia y de la opinión de la mayoría de los autores, dicha libertad no significa impunidad (Fallos: 269:189; 306:1892; 310:508).-
Como los demás derechos, no es absoluto (Fallos: 257:275; 258:267; 262:205), pues todos deben actuarse conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, atendiendo a su razón de ser teleológica y al interés que protegen (Fallos: 255:293; 262:302; 263:460). Sostuvo la Corte Suprema en el caso "Campillay c/La Razón", el 15/5/86, que "la función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo supone que ha de actuar con la más amplia libertad, pero el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los cuales se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas -arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional-" (Fallos: 308:789).-
La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que "el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo, sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5 del 13 de noviembre de 1985, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 5 (1985).-
La relevante posición en que se encuentra la libertad de prensa dentro del sistema constitucional argentino no la transforma en una garantía hegemónica de todos los otros derechos tutelados y exenta de control constitucional ("Emisiones platenses S.A.", fallo del 12-6-97, cons. 20 in fine).-
En lo que aquí interesa, en materia de responsabilidad civil, se configura un daño cuando se produce un menoscabo o un agravio a un derecho subjetivo o a un interés que pueda ser

objeto de tutela, que debe ser indemnizado de acuerdo a los principios generales. La ilicitud resulta de la difusión de noticias inexactas o agraviantes, ya sea que la violación provenga de una acción o de una omisión impuesta por la ley en sentido formal o material (v. Vocos, F., "La libertad de prensa y responsabilidad civil", Rev. Campus, p. 13 y ss.), pues la ilicitud resulta de la contrariedad del acto con el derecho objetivo considerado en su totalidad (Orgaz, A., "La ilicitud", ps. 17/8; Pizarro, R.D., "Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación", ps. 143 y ss.). En forma expresa, el art. 13.2 del Pacto de San José de Costa Rica -que ostenta jerarquía constitucional- establece que el ejercicio del derecho de publicar ideas por la prensa sin censura previa puede estar sujeto a responsabilidades posteriores.-
Debe exigirse la adopción de recaudos en la divulgación de noticias u opiniones, pues los medios de comunicación no gozan en nuestro sistema de privilegios a la hora de responder civilmente. Como señala Pizarro, "no existe una verdad periodística, entendiendo por tal a aquella que...siendo objetivamente falsa, resulte verosímil a quien informa de buena fe" (ob. cit., p.216).-
No se trata aquí, de juzgar la labor del periodismo ni de indicarle cómo debe hacer su trabajo. Lo que está en juego son los derechos de terceros y de juzgar, objetivamente, si éstos han sido lesionados.-
Cabe traer a colación que en España, se presume la preponderancia del honor sobre la libertad de expresión, y que la falsedad de la información presupone el ánimo de injuriar y la exclusión del ánimo de narrar, presunciones que debe destruir el acusado mediante la prueba pertinente (I. Berdugo Gómez de la Torre, "Honor y libertad de expresión", Ed. Tecnos, 1987, p. 116).-

V.- El juez de la anterior instancia enfocó el análisis de la presente, escindiendo la situación del periodista y de la S.A.. Así, estableció que el primero debía responder por la veracidad de su noticia (art. 1.109 del C.C.) y por la intromisión que pudiere producir en la vida privada de una persona (art. 1.071 bis del C.C.). En cambio, sostuvo que la Sociedad, en relación a los mismos daños, responde además por su dependiente periodista (art. 1.113 del C.C.), por la decisión de publicar el artículo, por la importancia en que ubica la nota, por el título, copéte o "head line" , "volanta" (subtítulo) "cintillo" y por sus editoriales.-
Luego del análisis que efectuó, y por las razones que expresó en los considerandos, llegó a concluir que la acción era improcedente respecto del periodista co-demandado Jorge Urien Berri, en tanto que la co-demandada La Nación debía responder por los daños y perjuicios alegados y probados por los actores.-
Ha quedado visto en el resumen que efectué que la metodología implementada por el juez suscitó el agravio de los accionantes que calificaron de inadecuada la disquisición, alegando que no existen dos marcos jurídicos distintos.-

VI.- Sin desmedro de lo que corresponda decidir en cuanto al encuadre jurídico de la responsabilidad del periodista y de la sociedad demandada, es dable apreciar en primer término los motivos que expuso la co-demandada S.A. La Nación en procura de revertir la codena que en su contra dictó el magistrado.-
Ello -entiendase bien-, sobre la base de los fundamentos que la recurrente esgrimió para logar deslindar su responsabilidad y sin que implique en principio seguir el procedimiento del a-quo.-

Lo antedicho se justifica en la inteligencia de que más allá del error o acierto del juzgador en lo atinente al modo en que resolvió la cuestión, no puedo pasar por alto que la condena al medio fue sustentada de manera indubitada sobre la base de la opinión intelectual vertida en el editorial del día 19 de octubre de 1.998 -pág. 16-, titulado "Transparencia de peritajes Forenses"; título que, claro está, fue ajeno al obrar del periodista co-demandado.-

Es incuestionable -y así lo expresó la propia quejosa (vease fs. 242 párrafo segundo)- que los editoriales que publica un diario son responsabilidad de su director y que resultan un medio para emitir una opinión sobre un tema determinado. Nótese que, como es lógico, de las publicaciones efectuadas por el matutino demandado en relación al tema y que fueron acompañadas al expediente por las partes, la única que no lleva la firma del periodista, es el aludido editorial.-
La mentada circunstancia permite aseverar que, sin perjuicio de la suerte que pueda correr el recurso que pregona la condena del periodista, el diario -en imperativo de su manifiesto interés de eximir su responsabilidad por la publicación que estuvo a su cargo-, debió acreditar que el juzgador apreció en forma errónea la opinión vertida en el mencionado editorial que consideró "desprestigiante" y que lo llevó a admitir la acción en contra del recurrente.-
A fs. 965 vta. párrafo segundo del fallo se transcribió textualmente partes del editorial, en los siguientes términos: "En este caso, para peor, aparece una cierta forma de estructura ilegal en el ámbito forense, que intenta disimular y encubrir con criterio corporativo un encadenamiento de hechos irregulares perpetrados por profesionales médicos ... llegue a conclusiones indubitadas y el cuerpo de peritos resulte depurado -si es necesario- para recuperar la imprescindible credibilidad..."
A renglón seguido, el colega del Tribunal anterior en grado concluyó: "La opinión intelectual vertida en este editorial es a todas luces deprestigiante del cuerpo médico forense en un momento que a estar al cúmulo de publicaciones editadas en las cuales se destacaba de sobremanera el nombre de los dos co-actores, resulta un juicio de valor subjetivo y totalmente apresurado".-
Ninguna crítica formuló el firmante de la expresión de agravios de fs. 1.035/8 acerca de la apreciación que cité en el parágrafo precedente circunstancia que me lleva a decir que ha consentido el recurrente los extremos allí enunciados. Vale decir, que aceptó que la publicación del día 19 de octubre de 1.998 desprestigió al Cuerpo Médico Forense y a los actores que forman parte de él y que el periódico emitió en sus líneas un juicio de valor de carácter subjetivo y apresurado.-
En tales circunstancias, mal puede pretender el recurrente enervar la decisión tomada por el juez, pues el esfuerzo que pone en desvirtuar otros aspectos de la sentencia, no es idóneo para eludir la absoluta responsabilidad que le compete por la opinión sentada en el editorial que fue transcripto.-
Sin perjuicio de ello y a todo evento, entiendo prudente responder el planteo que se formula a fs. 1.037, párrafo segundo, donde el recurrente -aún sin aludir específicamente al editorial que motivó su condena- aduce que de haberse incurrido en un error no intencionado, es de aplicación la doctrina de la real malicia.-
Debo señalar al respecto, que adhiero al criterio de aquellos que sostienen que en el caso de opiniones, críticas o ideas, no corresponde aplicar el estándar jurisprudencial conocido como la doctrina de la "real malicia". Y ello por las siguientes razones.-

En torno a la responsabilidad derivada de la expresión de ideas y opiniones agraviantes por medio de la prensa, Pizarro (JA. 1999-II-175) señala que el tema presenta especial complejidad, pues en esta materia, a diferencia de lo que sucede cuando se trata de información de hechos en sentido estricto (noticias) no es posible predicar la exactitud o inexactitud de lo informado: la expresión de ideas u opiniones no toma como referencia un dato de la realidad externa sino que, por el contrario importa manifestar algo que proviene del interno del sujeto emisor y que, por su misma naturaleza, no es susceptible de un juicio de exactitud-inexactitud, ni menos aún de prueba alguna en torno a ello. Una idea o una opinión puede ser justa o injusta, agraviante o no, pero nunca exacta o inexacta, verdadera o falsa.-

Agrega el autor, que a esa dificultad se le suman dos datos de la realidad a tener en cuenta.- El primero y más relevante, proviene del derecho constitucional.- Como regla general, la expresión de ideas y opiniones en sentido estricto goza de una muy amplia tutela constitucional (arts. 14 y 32 CN) y debe ser alcanzada por un principio básico en esta materia: la expresión de ideas no genera responsabilidad civil y penal, salvo que transgreda ciertos límites internos que deben ser precisamente determinados.- Límites que, a diferencia de lo que sucede en materia de información de hechos (noticias) no toman como referencia los requisitos de exactitud y veracidad de la información (y de objetividad de quien informa) sino otros, más delicados, que requieren ser cuidadosamente sopesados.-

El segundo aspecto a considerar es el siguiente: tratándose de expresión de ideas y opiniones, que siempre tienen un perceptible contenido subjetivo y valorativo, los límites internos deben ser flexiblemente emplazados en torno a la configuración de un agravio o un insulto injustificado. Calibrar si se está o no, en presencia de un insulto injustificado impone determinar si existe relación razonable "entre lo que se ha expresado y el resto del discurso, las finalidades de éste y su tono general". Se trata de una connotación subjetiva que debe ser ponderada necesariamente a la hora del diagnóstico jurídico.-

A continuación el autor plantea el problema del factor de atribución en el ámbito de la responsabilidad civil.- Sostiene que aquí las opiniones podrían dividirse entre objetivistas y subjetivistas, aunque -en el tema- participa de esta última.- Así señala que para quienes sustentan la responsabilidad bajo parámetros subjetivos (art. 1109 del Código Civil) será menester siempre la presencia de culpa, probada o presumida, en la conducta del periodista o del medio que forma la idea u opinión agraviante. Sin embargo, aclara, en la mayoría de los casos, la prueba de la culpa surgirá in re ipsa, de los propios términos y del contexto en que se realizó aquella, solución que resulta coherente con la adoptada en materia penal siendo que esta última es más exigente en tanto requiere la existencia de dolo.- En cuanto a la aplicación de un factor objetivo de imputación, podría llegarse a un resultado muy próximo por aplicación de la doctrina del abuso del derecho (art. 1071 del Código Civil): quien transgrede anti-funcionalmente los límites que el ordenamiento jurídico reconoce al derecho de emitir ideas y opiniones puede, bajo ciertas circunstancias, incurrir en un ejercicio abusivo de su derecho idóneo para generar consecuencias reparatorias. Finalmente sostiene que una tercera solución posible sería propiciar la aplicación objetiva por actividades riesgosas que contempla el art. 1113 del Código Civil.-

Por su parte, los Dres. Petracchi y Bossert sostuvieron en la sentencia registrada en Fallos: 310:508, que la Corte estableció que la protección del honor de personalidades públicas debe ser atenuada cuando se discuten temas de interés público, en comparación con la que se brinda a los simples particulares. Este criterio fue reiterado posteriormente por el Tribunal en Fallos: 316:2416, considerando 12 del voto mayoritario y considerando 12 del

voto concurrente de los jueces Fayt, Belluscio y Petracchi. Afirmaron que el estándar denominado como "doctrina de la real malicia" no resultaba aplicable al caso.-

Que el propio contenido del estándar expuesto establece sus límites de aplicación: en la medida en que él tiene por fin el impedir la propalación de aseveraciones fácticas falsas o inexactas, resulta inaplicable a los supuestos de expresión de ideas, opiniones y juicios de valor. En otras palabras, sólo cuando se trata de la afirmación de hechos es posible sostener un deber de veracidad como el que subyace al estándar de "New York Times vs. Sullivan". Ello es así, pues respecto de las ideas, opiniones, juicios de valor, juicios hipotéticos o conjeturas, dada su condición abstracta, no es posible predicar verdad o falsedad. Con relación a este último tipo de manifestaciones han de formularse criterios adecuados de ponderación. Aun cuando se trate, como en el sub examine, de opiniones referidas a temas de interés público y que afectan el honor de funcionarios públicos -ámbito éste donde la libertad de expresión se extiende con mayor amplitud-, no es posible sostener la impunidad absoluta de la prensa.-

El Dr. Belluscio, en su voto, dijo que "en numerosos precedentes antiguos y recientes, este Tribunal ha afirmado que no debe haber impunidad para quien utiliza la prensa u otro medio para cometer delitos (Fallos: 269:189; 293:560; 315:632, considerando 4_). Esto significa que cuando se está ante expresiones constitucionalmente protegidas -juicios de valor u opiniones sobre la gestión pública, críticas sobre materias de indudable interés público, informaciones y noticias sobre el desenvolvimiento de las funciones públicas, etc.-, los criterios judiciales deben ser particularmente estrictos para decidir si ha existido o no un delito de derecho común".-

"Que el estándar que surge de la doctrina de la "real malicia", elaborada por la Suprema Corte de los Estados Unidos, sólo puede cobrar algún sentido cuando se trata del ejercicio del derecho de informar, esto es, cuando existen aseveraciones sobre circunstancias de las que se puede predicar verdad o inexactitud. Sólo en ese contexto puede tener relevancia la actuación con conocimiento de la falsedad o la temeraria despreocupación respecto de la verdad o falsedad de la noticia. No sucede lo mismo con la crítica, las opiniones, los juicios de valor y las ideas. Por lo demás, no existe en nuestro derecho un tipo culposo de injuria correlativo al doloso, lo cual significa que, al apreciar el factor de atribución previsto en el derecho penal argentino -con el criterio estricto que corresponde cuando se trata de injurias dirigidas a funcionarios públicos o que involucran materias de eminente interés público, como se ha señalado en el considerando 7_-, debe descartarse la injuria por dolo eventual y ponderar la directa intención de menoscabar, denigrar o desacreditar (Fallos: 257:308) mediante expresiones o conductas con aptitud para lesionar la honra o el crédito ajenos. Dicho en otros términos: el derecho penal argentino concede una apropiada protección de los derechos constitucionales comprometidos.-

El Dr. Fayt sostuvo que el aludido estándar no es una creación artificial o la adopción irreflexiva de una figura foránea, por el contrario, surge de la interpretación armónica del propio texto de nuestra Constitución Nacional. Es el instrumento que posibilita la concreción de postulados básicos del sistema republicano en los que la prensa cumple la función de ser el medio "que permite al ciudadano llamar a toda persona que inviste autoridad, a toda corporación o repartición pública y al gobierno mismo en todos sus departamentos al tribunal de la opinión pública, y compelerlos a someterse a un análisis y crítica de su conducta, procedimientos y propósitos".-

Ahora bien, cabe destacar que los precedentes citados se refieren al delito de calumnias e injurias dentro de la órbita del derecho penal.- Por ello y si bien las premisas generales que mencionan constituyen pautas a tener en cuenta al tratar el caso de autos, lo cierto es que debe efectuarse una importante distinción, dado que en la especie se discute la responsabilidad civil del medio de prensa.- En consecuencia y a diferencia de lo que ocurre en el fuero represor, no resulta necesario que el ofensor actúe con la intención de agraviar o injuriar, pues la obligación de reparar no exige necesariamente el dolo, siendo suficiente que se verifique la existencia de una conducta culposa.-

En relación al tema, en autos "García Eduardo c/Editorial La Razón SA s/daños y perjuicios" (recurso 286.518), sostuve que para que se configure la injuria basta con que la acción tenga idoneidad para poner en peligro la reputación de una persona, sin que sea necesario que efectivamente la produzca (CNCrim. y Corr., 5/9/88 "Ramos", JA. 1990-I-350) En materia penal se requiere que exista "aniumus injuriandi", es decir, intención maligna de ofender para que se configure el tipo delictivo.- En cambio, en materia civil, basta con la conducta culpable que desacredite o deshonre para que se genere la obligación de indemnizar (arg. art. 1089, 1090 y 1109 del Código Civil).- Por ende, sostener que no se ha tenido intención de ofender, más allá de que así fuera, no modifica el resultado obtenido: el daño ocasionado en razón de la negligencia o imprudencia (cfr. CNCiv., Sala E, JA. 1998-IV-290)- Por ello corresponde exigir a los medios de comunicación, la adopción de recaudos en la divulgación de noticias u opiniones, pues no gozan de un sistema de privilegios a la hora de responder civilmente.-

En similar sentido la Sala I del fuero, in re "Díaz de Vivar Elisa Matilde c/Neustadt, Bernardo y otros s/daños y perjuicios" sostuvo que en el caso que se demande por responsabilidad civil carece de relevancia que la ofensora sostenga que actuó sin intención de injuriar. Allí se dijo que pueden presentarse dos situaciones que den lugar a reparación: 1) que exista voluntad y conciencia de efectuar una imputación falsa, en cuyo caso se está en presencia del delito civil de calumnias e injurias (arts. 1089 u 1072 CC.), y 2) que no exista dolo o malicia, en cuyo caso la acción resarcitoria está asegurada por el art. 1109 CC. (voto del Dr. Dupuis, Sala E, en autos "Faiad Zulma c/Casanova Ana M." del 12/9/97, JA. 1998-IV-290"). Y se agregó que "aún cabe entender ... que el art. 1089 del Código Civil es aplicable no sólo a delitos del derecho criminal. La misma norma se refiere a calumnias e injurias de cualquier especie, por lo que no hay razón para entenderla limitada a las especies penales que tipifica el código represivo. Incluso comprende los cuasidelitos (Sala C, LL. 1981-C-39), pues como se señala en la obra colectiva de comentario y anotación del Código efectuada bajo la dirección de Belluscio, la protección civil del honor se desentiende del tipo penal y del dolo, bastando la existencia de culpa para que medie obligación de reparar ("Código Civil y leyes ...", t.5, págs. 247/289).- En línea con este pensamiento analiza el tema con amplitud Matilde M. Zavala de González en "Responsabilidad civil y penal en los delitos contra el honor (JA. 1980-I-755), con abundantes citas de doctrina y jurisprudencia)".-

Por otra parte, en el caso, el desacierto se evidenció en volcar un juicio de valor apresurado e inoportuno en un momento en que la justicia investigaba un hecho y el magistrado aún no se había pronunciado, ya que precisamente la investigación judicial procuraba desentrañar si el cuerpo de médicos había procedido del modo en que el periódico afirmó.-

Prescindiendo entonces de la intencionalidad con la que se publicó la columna, es notorio que transitó por un cauce que denota una palpable desidia, pues se adelantó en los hechos a tener por ciertos extremos que la judicatura evaluaba y aún no había fallado, siendo

evidente que los dichos del periódico no podían encontrar respaldo en el expediente judicial.-
Fuera de ello, retomando los argumentos del diario demandado, no alcanzo a comprender las abundantes referencias acerca de los títulos, subtítulos y la alegación de la veracidad del contenido de las notas, puesto que de la hermenéutica del fallo apelado se desprende con meridiana claridad que el magistrado no formuló ningún reproche al matutino en virtud de ellos, ni fundó por ende la codena que impuso al recurrente en razón de un exceso que verificara en las restantes publicaciones, con excepción del editorial.-
He de destacar además, que la evaluación del juez acerca de lo que los actores denominaron "campaña periodística", entre el origen y el desarrollo y la eventual desproporción con el desenlace de la causa, se ponderó a los fines de la publicación de la sentencia que pidieron los actores (vease fs. 972 vta. punto 3°, extremo éste que no mereció agravio por parte del accionado, por lo que también son en vano las críticas que sobre la base de ello pregonan desvirtuar la responsabilidad que se endilgó a la codemandada apelante.-
Como corolario de lo expuesto, concluyo que el recurso de apelación interpuesto por S.A. La Nación no es hábil, en cuanto a sus argumentos, para que el Tribunal modifique la decisión del a-quo en la forma pretendida, por lo que sugiero a mis colegas, confirmar el decisorio que la obliga a responder por los daños y perjuicios alegados y probados en el expediente.-

VII.- En lo que atañe a las noticias editadas por el periódico y suscriptas en su totalidad por el periodista Urien Berri, entiendo adecuado efectuar las siguientes consideraciones.-
La disquisición entre la situación del periodista y la sociedad que hizo el juez y que acertadamente puede calificarse de novedosa, por lo menos en cuanto a antecedentes, no deja de ser razonada.-
Cierto es, sin embargo, que no puede decirse que existan dos esferas distintas de responsabilidad, ya que lo que el fallo analizó en forma aislada han sido los hechos -circunstancias fácticas- por los que cada uno debía responder.-
En definitiva, si en la difusión de una noticia periodística se incluyeron palabras o frases de contenido injuriantes, susceptibles de perturbar los derechos personalísimos de una persona, podrá decirse que existió un ejercicio irregular del derecho de informar. Desde esta perspectiva, si el deber de reparar encuentra su causa en una acción u omisión atribuible al periodista del medio de difusión, respecto de él resultaría aplicable la disposición que prevé el art. 1109 del Código Civil, mientras que en relación a la sociedad dueña del medio se aplicaría también para encuadrar la responsabilidad , el citado artículo. 1.109 del C.C.-
Obsérvese por otra parte, que la lógica de la construcción no admite controversias en un extremo que es a todas luces palpable, como lo es el caso del editorial, respecto del que la actora no pone en duda que pueda caber reproche al periodista.-
Ahora bien, cierto es que en el caso puede discutirse, en razón de la actitud procesal que asumió el Sr. Urien Berry, -que como bien alegan los actores no negó haber puesto los títulos y subtítulos cuestionados-, si aquel pudo tener influencia en tal aspecto, imponiendo o sugiriendo al periódico los titulares de las notas. Pero aún así, no es factible desatender que lo que en definitiva persiguen los actores es la condena del co-demandado periodista y que para ello es preciso descalificar la decisión del a-quo, que aún entendiendo que es el medio el responsable y el autor de los "títulos", "subtítulos", etc., no encontró en ellos un fundamento para imponer la condena. Lo expuesto, ha de hacerse extensivo a los restantes aspectos que se postulan en el memorial.-

Aclarado ello, es de destacar que el razonamiento que debe inducir a los jueces a dictar un pronunciamiento adecuado no puede prescindir del contexto en el que se suscitaron los planteos que son traídos a su juicio.-
Fuera de cualquier apreciación subjetiva, es dable sostener que el tema cuyo seguimiento originó a la postre la iniciación de este pleito resultaba una cuestión de marcado interés público. Esto último que es remarcado por los accionados, no es desconocido por los actores que cuestionaron el obrar de su contraria pero admitieron la trascendencia de la cuestión al mencionar la actitud con que otros medios la habían informado a sus lectores y/ u oyentes.-
Sucede que la iniciación de la investigación penal que procuraba verificar si hubo irregularidades en el proceder del cuerpo Médico Forense o de algunos de sus integrantes, en el marco de una determinada causa judicial, no admitía en el caso controversia y desde allí, que atañe a la opinión pública conocer y enterarse de los pormenores de tan relevante suceso y que los medios de prensa no podían ni debían omitir informar a este respecto.-
También es cierto que es saludable que a los fines de una adecuada información, la cobertura de un tema no se agote en poner la noticia en los medios gráficos mientras resulte novedosa sin efectuarse luego un adecuado seguimiento en procura de actualizar los pormenores del suceso y su posterior desenlace.-
En el caso concreto de autos se cubrían acontecimientos vinculados a causas y denuncias en trámite, que estaban siendo instruidas por magistrados.-
Conviene decir, que tal circunstancia no impide que un diario y/o un periodista puedan atribuirse el inicio de una "investigación", pues más allá del significado que a dicho término quiera brindarse, es claro que aquella es a título informativo, pues nunca una investigación que realice un medio gráfico tendrá aptitud para dirimir un conflicto con fuerza de verdad legal.-
En lo relativo a ello, no es posible coartar a los medios la posibilidad de seguir las alternativas de un caso, pues ello resultaría sin más, restringir sensiblemente la libertad de prensa.-
Por supuesto que ello es así, en la medida en que la mentada investigación periodística no interfiera en la órbita que es propia del juzgador, emitiendo inadecuadamente pre-juzgamientos, adelantando opiniones o juicios de valor que predispongan a la audiencia a creer de antemano lo que la justicia aún no ha sentenciado. Tampoco es tolerable amparar que , so pretexto de informar, se produzca una intromisión indebida en la esfera íntima de una persona.-
Intento decir, procurando dar respuesta al interrogante de los actores, que el desarrollo de una cuestión seguida del modo en que los demandados han designado como "periodismo de investigación", no puede pretender regirse por el carácter restringido de un expediente, pues hace al medio decidir a las fuentes que recurrirá para abastecerse de la noticia que procura dar y de tal manera lo responsabiliza por todo tipo de excesos en las publicaciones
Los actores no interpusieron la demanda sobre la base de un artículo periodístico determinado, sino en razón del modo en que los accionados llevaron adelante el seguimiento de la noticia que comenzó con el artículo publicado en la edición del día 1° de diciembre de 1.997, hasta la noticia del sobreseimiento definitivo por la Cámara Penal editada el día 11 de agosto de 1.999. Alegaron que fueron objeto de una "campaña", con el afán de sembrar dudas acerca de su idoneidad y de tinte desprestigiante y entendieron injuriantes determinadas palabras que se plasmaron en el diario, así como que se citaron expresiones de ambos que fueron sacadas de contexto.-

Me parece oportuno destacar que habiendo participado ambos reclamantes en el plenario forense de características excepcionales que fue objeto de la investigación penal y motivó las publicaciones que dieron origen al presente litigio, resulta razonable que sus nombres aparecieran publicados en aquel entonces en las noticias . También es lógico, que el hecho de haber intervenido en casos de la "trascendencia social" de los que tomaron parte, se ponga en consideración de la opinión pública, en cuanto ello hace a un adecuado servicio de información.-

Ello es así, pues es evidente que aún cuando los médicos forenses desarrollan su actividad científica en un ámbito de privacidad, el estado público de ciertas causas que deben peritar, conlleve a que su tarea se convierta en un foco de interés social y que - aún en forma no deseada-, exponga a los profesionales a ser objeto de consideración por parte de la prensa. Claro está que la circunstancia apuntada no permite amparar excesos.-

En esta relación de ideas, no es preciso que, para que exista una intromisión inadecuada de la prensa en la intimidad de una persona, la noticia deba transitar por una órbita ajena a la actividad específica que desarrolla.-

Coincido con el juez de la anterior instancia en que -en la especie-, la totalidad de las noticias publicadas sólo aludían al desempeño profesional de Patitó y Curci, -su labor como médicos forenses-, aunque me parece procedente aclarar que aún así se puede infringir daño en la esfera íntima, capaz de engendrar la responsabilidad del medio y del periodista, puesto que ante una aseveración de contenido injuriante capaz de provocar un menoscabo en la imagen del ofendido, va de suyo que aún cuando se vierta en alusión a la actividad pública de un sujeto, se habrá cometido una infracción al deber general de no dañar que genera la consiguiente obligación de reparar en cabeza del infractor.-

Nótese que el hecho de que los actores presten servicio en el prestigioso plantel del Cuerpo Médico Forense, conlleva a reconocer que gozan de un reconocimiento en cuanto a la idoneidad que ostentan para haber logrado tal mérito y el evidente respeto de su colegas en el ambiente científico, que convierte en inaceptable tolerar un agravio injustificado a su honra profesional, a través de la divulgación de extremos falaces, aún cuando se viertan en alusión a la labor que prestan como funcionarios del Cuerpo. Sin dejar de lado, que el menoscabo en la imagen -de producirse-, seguramente habrá de repercutir también en la esfera social más íntima (familiares, amigos, etc.) y en la propia autoestima del lesionado.-

Desde esta óptica, corresponde analizar el tenor de las noticias, procurando desentrañar si hubo excesos capaces de provocar el daño que los actores alegan.-

Liminarmente he de decir que luego de una minuciosa re-lectura de los artículos que fueron acompañados y que transcribí, sinceramente no advierto contenido injuriante en las publicaciones, con excepción -claro está, del ya tratado editorial del día 9 de octubre de 1.998. Tampoco encuentro motivos para decir que se montó una "campaña desprestigiante", sino que se trató de la cobertura de un hecho periodístico de vigente actualidad en aquel entonces.-

Arribo a tal conclusión, en la inteligencia de que en la totalidad de las notas lo que se vierte es información y que se utilizó para referirse a situaciones pendientes de ser resueltas el término potencial. Respecto a los dichos de terceros, se individualizó debidamente la fuente y las palabras empleadas que cuestionaron los actores, no resultan lesivas a su imagen.-

Opino con el juez, que no puede desconocerse el carácter indubitado de fuente a los dichos de un colega de los actores en las publicaciones del día 13 de diciembre de 1.997 y 30 de enero de 1.998, en cuanto a lo que pudo publicarse como por él manifestado.-

En relación a la atribución de la noticia a una fuente, se ha señalado que "el núcleo principal de la doctrina se elaboró en la sentencia del caso Campillay que puntualizó que el medio se libera de responsabilidad cuando atribuye directamente su contenido a la fuente pertinente (considerando 7°), lo que es reiterado en similares términos en pronunciamientos posteriores (consid. 6° de Acuña, 9° de Triacca, 9° de Bruno, IV de Barreiro y 8° de Burlando).- La transcripción debe ser fiel (consid. 7° y 9° de Acuña, 11y 12 de Triacca), sustancialmente idéntica (consid. 8° de Espinosa y 3 de Burlando con cita de fallos 319:3428) o sustancialmente fiel (consid. 11 de Triacca y 8° de Ramos). La idea es que debe atribuirse sinceramente la noticia a una fuente (consid. 10° de Bruno) para transparentar el origen de la información sin que tal recaudo se cumpla con la mención de una fuente genérica o incierta. El objetivo es que se permita al lector reconocer al emisor original de la noticia, sin que ello pueda entenderse cumplido con expresiones tales como las alusiones a "fuentes de gobierno" "Ministerio del Interior" o "fuentes militares" (consid. 11 de Bruno) "La Corte Suprema ha aclarado en "Bruno" (consid. 10°) que "fuente identificable" supone una alusión precisa que permita individualizar en forma inequívoca el origen de la noticia propalada (Fernando M. Racimo "La doctrina Campillay.- Exégesis de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" revista El Derecho n° 10.957 del 4/3/04)

No debe perderse de vista cuáles son las razones por las que nuestro Superior Tribunal ha entendido que la atribución de la información a una fuente permite exonerar de responsabilidad al medio que las divulga.- En Fallos 316:2394 se sostuvo que "el informador, al precisar aquella, deja en claro el origen de las noticias y permite a los lectores atribuirla no al medio a través del cual la han recibido, sino a la específica causa que las ha generado.- De igual modo, los propios aludidos por la información resultan beneficiados, en la medida que sus eventuales reclamos "si a ellos se creyeran con derecho- podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes realmente emanaron las noticias y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión".-

Para cumplir con tal finalidad "y la consecuente exoneración de responsabilidad del medio-, es entonces, que se exige que se trate de una fuente identificable.-

Pues bien, lo antedicho, justifica formular en relación al contexto en que fue citado el termino "Mafia" -un manuscrito anónimo-, las siguientes consideraciones.-

Es insoslayable que en la especie, no se trató de una manifestación vertida en un anónimo sin trascendencia, puesto que aquel motivó el inicio de una investigación en la justicia penal -causa N°: 43.321/97-, y su existencia fue tácitamente reconocida en el seno del mismo Cuerpo Médico Forense, al extremo que en la entrevista con el Decano de la institución, publicada el mismo día que La Nación comenzó con la serie de artículos que originaron el reclamo de los actores -1° de diciembre de 1.997-, el citado tenía conocimiento de su existencia, puesto que a las preguntas del cronista a su respecto, contestó: "Aquí no fraguamos autopsias..." " No es cierto. Nada de lo que dice el anónimo es cierto".-

Cabe apuntar que, sostener que "lo que dice el anónimo no es cierto", importó una doble aseveración, ya que por un lado implicó negar la veracidad de una imputación, pero inversamente a ello, reconocer que tal imputación ha sido efectivamente efectuada y plasmada por vía de un anónimo.-

Ello así, lo legitimó como una fuente certera de información que autorizó al medio a publicar, como lo hizo,- entre comillas-, los términos en que fue redactado, pues el diario nunca los hizo suyos, los reprodujo y el antecedente que motivó a repetirlos es de suficiente

envergadura para ser incluido en un artículo periodístico. Debo destacar además, que se le brindó a la institución, a través de su Decano, la posibilidad de plasmar su descargo.-
Por lo demás, decir que si se atribuyó su redacción a médicos forenses disconformes con el obrar de la institución, no se trató de un anónimo, no es exacto, ya que si por la terminología que se empleó es factible tal posibilidad, sus autores no dejan de ser indeterminados y desde que su composición se atribuyó a médicos que no suscribieron el informe objeto de la investigación , no son los actores quienes puedan sentirse agraviados de la interpretación que hizo el medio periodístico.-
En lo que respecta a la lectura de las declaraciones de Patitó en el caso de María Soledad Morales que el diario transcribió, a decir del apelante, fuera de contexto, con el afán de ponerlo en ridículo frente a la comunidad científica, no tengo una visión disímil de la que manifestó el a-quo.-
En primer término, no me compete analizarla desde la ciencia médica ya que, por supuesto, carezco de conocimiento para ello y en autos no se ha expedido un perito que pueda clarificar el verdadero sentido que quepa darle a esa expresión.-
Lo cierto es que el magistrado verificó y adujo en la sentencia que fue vertida en el sentido que el diario la publicó y las explicaciones que dio el co-actor en el libelo inicial no son aptas para soslayar que suscribió el acta en tales condiciones, por lo que no es viable abrir un debate en este expediente acerca de cual fue la explicación que tuvo intención de dar Patitó en aquella causa y menos aún, prestar atención a los nuevos argumentos que se ensayan en la expresión de agravios.-
Por lo demás, estrictamente en cuanto a las aclaraciones que se formularon en los sub-puntos 2) a 6) del memorial -fs. 1.010 y vta.-, respecto del alcance del término "expresiones erróneas", utilizado en la demanda, denotan una palmaria contradicción con lo que se consintió en el punto II, sub-punto I de fs. 1.001 vta., ya que allí, se sostuvo que acertó el juez al decir que no se está ante un juicio de mala praxis médica, sino que en el caso, se debe analizar la existencia o no del daño que dicen haber sufrido los actores y la relación de causalidad con la publicación de las noticias.-
Inmiscuirse en el análisis que proponen los quejosos implicaría lisa y llanamente sumergirse de lleno en la actuación que tuvieron como peritos médicos en las variadas causas que se mencionaron en las noticias y emitir un juicio de valor acerca de como puede ser calificada su labor en las autopsias. Cierto es, que los términos que se mencionaron en los artículos no son susceptibles de generar una ofensa a los actores ni suponen desprestigio.-
He de transcribir los siguientes párrafos de la expresión de agravios de los actores -fs. 1.014 vta.-, con el afán de demostrar que lo dicho por ellos, justifica la implementación de las expresiones que el diario demandado utilizó para aludir a la tarea de los peritos. "...Quienes están en esta comprometida y responsable tarea de realizar autopsias de muertes de causas dudosas y generalmente violentas, que, no cabe duda, han causado dolor e los familiares de las víctimas, saben que muchas veces los dictámenes no van a conformar a quienes esperaban otro resultado..." "... Son todos temas terribles y muchas veces la verdad es negada consciente o inconscientemente por los familiares de las víctimas, eso hace que al no cubrir las expectativas esperadas por las partes de un pleito, estén sometidas al riesgo permanente de impugnaciones y denuncias...".-
Pues bien, el verídico contenido de este enunciado de los actores demuestra a las claras que en ello radica, lo "polémico", "controvertido" o "cuestionado" de sus dictámenes, en el

efecto que producen en el ambiente y nada tiene que ver ello con cuestionar la idoneidad o la honorabilidad de un perito forense.-
De tal modo, lo que debe "empujar" a un medio informativo serio y bien intencionado a investigar es la procura de obtener la verdad, que es lo que toda la opinión pública pretende.-
Las causas de estado público que fueron mencionadas a lo largo de todas las publicaciones del diario La Nación, en las que tuvieron intervención los actores, generaron un enorme interés en todo el ámbito de la República y un masivo seguimiento de los medios de comunicación, ello justificó la mención de su nombres en relación a los casos y el calificativo de éstos como de "Alto voltaje". Así, a la pregunta de porque no se mencionó la labor científica y la dedicación al trabajo de los actores, la respuesta es sencilla; porque ello no es noticia, como no es noticia destacar en abstracto la buena labor de un funcionario público, debido a que ello hace al ejercicio regular de sus funciones y seguramente a nadie le interesará enterarse de que tal o cual Ministro, Secretario de Estado, juez, etc. cumple debidamente con sus funciones, pues ello les es legal y moralmente exigible y reprochable en caso de inobservancia.-
No hay a mi entender ningún contenido injurioso en los términos que fueron utilizados para referirse a la labor de los actores en los casos referenciados, como tampoco puede calificarse de ofensivo tratarlos de "estrellas forenses" ya que el apelativo intentó remarcar que se trataba de peritos que intervenían en los casos de mayor relevancia, hecho éste admitido por los agraviados cuando aluden a las declaraciones del Dr. Macagno, que así lo expresó.-

Demás está decir que los títulos de las notas son acordes en todo a la información que luego desarrollan los artículos, por lo que no puede verificarse tampoco en ellos una conducta reprochable, aún cuando pueda entenderse que los puso el periodista.-
No pasan inadvertidas las apreciaciones que el juez de la causa penal formuló al dictar el sobreseimiento de los encausados en el expediente N°: 43.321/97 y que el anterior sentenciante transcribió a fs. 968 vta./9 del fallo.-
Las consideraciones del juez instructor ponen de relieve la difusión que adquirió el caso aludiendo especialmente a un medio gráfico de comunicación y la incidencia en la opinión pública acerca de los trascendidos de la causa en trámite y su posterior resolución "adversa a los intereses" de quienes, sin estar alcanzados por la veda del secreto de sumario, posibilitaron la exposición pública del caso.-
Entiendo que en ello no puede haber reproche al medio ni al periodista que en definitiva sólo canalizaron la información obtenida.-
A riesgo de parecer reiterativo pongo nuevamente el acento en que no es posible pretender el silencio de la prensa bajo la escusa del secreto sumarial. En dicha inteligencia, no verifico luego en los artículos analizados -exceptuado el editorial del día 19 de octubre de 1.998- un exceso que obligue al periodista a responder, por lo que he de proponer que se confirme el decisorio apelado en cuanto al rechazo de la demanda a su respecto.-
Finalmente debo dejar aclarado que lo relativo a la proporcionalidad con que se informó el seguimiento del caso y el posterior sobreseimiento, sólo puede ser valorado en lo que respecta al modo en que se reparará el agravio causado a los actores, en razón de la única publicación que les ha causado perjuicio.-

VIII.- En lo que respecta al daño físico, cuyo resarcimiento pretende el co-actor Curci, sobre la base de un cuadro de hipertensión arterial que padece, la queja no ha de prosperar.-
Cierto es que la perito de oficio informó que el reclamante es portador del cuadro relatado, lo que es corroborado además con los antecedentes médicos que fueron acompañados a ésta causas.-
Si bien admito que en un caso como el de autos, la opinión del experto acerca de cual pudo ser el factor desencadenante de la afección adquiere fundamental trascendencia por tratarse de una cuestión ajena al saber de los jueces, no dejan de ser éstos quienes para evaluar la procedencia de un reclamo deben ponderar la relación de causalidad entre el hecho y el daño alegado.-
En el caso, la perito afirmó sin hesitación que el desencadenante de la misma fue sin lugar a dudas, la aparición de su nombre en los periódicos, pero no explicó el porqué de ello.-
La afirmación así asentada adquiere el carácter de un enunciado dogmático, que no permite al juzgador evaluar las razones que la justifican, más aún, cuando al describir los pormenores de la enfermedad se refirió la experta a la incidencia de factores de variada índole y al stress emocional.-
Cabe preguntarse de que manera pudo la perito determinar con marcada exactitud que el episodio que motivó esta litis es -"sin lugar a dudas"-, la causa eficiente y exclusiva del daño físico que provocó la enfermedad de Curci, pues ello no ha sido explicado desde la faz científica. Al ser así, resulta por demás acertada -en este aspecto- la impugnación que presentó el demandado a fs. 803/7 y nuevamente reticentes y acotadas las respuestas que brindó la perito a fs. 822/7.-
En razón de lo expuesto, coincido con la solución que propuso el magistrado de la anterior instancia y propongo que se confirme el rechazo de la suma pretendida por este rubro.-

IX.- Daño psíquico.-

El informe pericial psicológico destacó que ambos co-actores presentaban una incapacidad psíquica del orden del 10% de la T.O.-
Indicó para ambos un tratamiento de dos años con una frecuencia de dos veces por semana y un costo de $ 50 por sesión.-
Cabe considerar en primer término que si se ha recomendado la realización de un tratamiento terapéutico, es de preveer que el daño no es de carácter permanente, pues la terapia aconsejada debe hacer presumir la posibilidad de remisión total o parcial de las dolencias que ostentan los damnificados.-
El psicólogo designado de oficio no ha ahondado en lo que a ello respecta, pero es dable aseverar, que la terapia que recomendó ha de ser idónea para mitigar la merma psíquica que presentan los actores, por lo que reconocer un importe por un daño de carácter transitorio y por otro lado una suma para atender los costos de una terapia, implicaría brindar un doble reconocimiento.-
Siendo así, las afecciones de tal carácter que puedan tener los actores, han de considerarse incluidas en la órbita del daño extra-patrimonial.-
En segundo lugar y en relación al tratamiento terapéutico aconsejado, para su reconocimiento, es necesario estudiar el nexo causal entre la lesión psíquica y el hecho dañoso.-
Respecto de ello, es factible hallar en el informe pericial psicológico las mismas falencias que fueran detalladas en el peritaje médico, que impiden tener por cierto que la causa

excluyente que originó el "schock traumático" en los actores, deba encontrase en la publicación de alguna noticia, conforme lo dicho por el juez a fs. 970 vta./1.-
Por consiguiente, debe desestimarse la queja y confirmarse lo decidido en la instancia de grado.-

X.- Con relación a la cuantía del daño moral, he de destacar que el rubro prosperó por el total de lo reclamado en la demanda por ambos actores (ver fs. 130 -último párrafo), circunstancia que implica que fuera del encuadre jurídico que el juzgador pudo tomar para ponderar el valor que le asignó a la partida, ningún agravio puede suscitar ello a los recurrentes, lo que transforma la queja en una abstracción que hace estéril emitir un pronunciamiento al respecto.-

XI.- Recurre también la actora la forma en que se ha ordenado la publicación de la sentencia. El juez dispuso la publicación del fallo que sobreseyó a los actores, dictado en sede penal. Se pretende en los agravios que se disponga la publicación de la presente y se deja librado a criterio de la Sala, de considerarse adecuado, mantener la que estableció en el fallo.-
La doctrina es conteste en que la publicación de la sentencia tiene virtualidad resarcitoria y es idónea para neutralizar los efectos futuros del daño moral, con apoyo en lo dispuesto por el art. 1071 bis y 1083 del Código Civil, en tanto la víctima así lo considere y el juez lo estime oportuno (conf. Pizarro, ob. cit., p.299; Zannoni, E., "El daño en la responsabilidad civil", ps. 299/300, n° 96 y 366, n° 106; Carranza, J., "Los medios masivos de comunicación y el derecho privado", p.107 y ss.; Bidart Campos, G., "La prensa libre, la obligación de publicar y la censura", LL, 154-11; Mosset Iturraspe, ob. cit., ps. 252/4; Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de obligaciones", Bs As, 1995, p.821; Rivera, J.C., "Publicación de sentencias que hacen al estado civil", ED, 157-737; Zavala de González, M., "La libertad de prensa frente a la protección de la integridad espiritual de la persona", JA, 1982-II, p.787, nota 18; ídem, "Derecho a la intimidad", p.168; voto del Dr Cifuentes, ED, 136-237, con nota aprobatoria de Bidart Campos;; despacho II-4 de la Comisión 4 en las "Jornadas sobre responsabilidad civil en homenaje al Dr J. Bustamante Alsina").-
En el caso de autos, la ofensa a los actores fue plasmada a través de una columna de opinión mediante la que se expresaron afirmaciones apresuradas y desacertadas, capaces de inducir a los lectores a tener por cierto extremos que eran examinados por un juez en una causa en trámite y que a la sazón, fueron desvirtuadas, decidiéndose el sobreseimiento de los encausados.-
Ha de ser por dicha vía -un nuevo editorial-, de idéntica extensión, que deberá repararse entonces el agravio.-
Personalmente entiendo que la difusión de la sentencia dictada en sede penal es el modo más idóneo para resarcir los efectos lesivos de la publicación dadas las particularidades del caso y por ende, suficiente al efecto. Sin embargo, teniendo en cuenta que entre la subjetividad del juez y la de la víctima, debe prevalecer esta última (conf. esta Sala, "in re", "Menem, Carlos Saúl c/Editorial Perfil S.A. y otros s/daños y perjuicios", R. 231.669, del 11-3-1998), y ponderando además la divulgación que tuvo el caso en el diario demandado, resulta adecuado que se publique también un extracto de la presente.-
En cuanto a la oportunidad, la publicación deberá realizarse en el primer número del Diario La Nación que aparezca cuando este fallo quede firme.-

XII.- Con relación al pedido de actualización monetaria efectuado por los co-actores, en razón de la actual realidad económica del país, cabe señalar que si bien fue modificada la ley de convertibilidad, los artículos 7 y 10 de la ley 23.928, reformados por el artículo 4 de la ley 25.561, prohíben toda clase de actualización o indexación.-
En este sentido, la primera de las normas establece: "...En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley". La segunda prescribe: "Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1 de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. esta derogación se aplicará un a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar".-
A mayor abundamiento, cabe aclarar que las sumas fijadas en la sentencia apelada constituyen valores actuales, razón por la cual no corresponde hacer lugar al cuestionamiento.-

XIII.- En lo que respecta a la tasa de interés, esta Sala, por mayoría, admitió en ciertos casos la aplicación de la tasa activa a partir del 6 de enero de 2002, conforme lo que pretenden los apelantes. De todos modos, lo cierto es que -fuera de nuestra opinión personal- hemos abandonado este criterio en razón del reciente fallo plenario de esta Cámara Civil ("Alaniz") que, por mayoría, impuso el mantenimiento de la tasa pasiva, en seguimiento del anterior plenario. Por lo tanto, este agravio no puede prosperar.-
Finalmente, cabe acotar que los intereses se devengarán desde el día 19 de octubre de 1.998, fecha correspondiente a la única publicación que generó la responsabilidad del medio y la consiguiente obligación de responder.-

Por las consideraciones expuestas, propongo disponer que la retractación de la ofensa se consume conforme lo dispuesto en el punto XI de la presente y que los intereses se devenguen desde el día 19 de octubre de 1.998 y hasta el día del efectivo pago, confirmando la sentencia apelada en todo lo demás que decide y fuera motivo de agravios. Las costas de alzada, de conformidad al resultado obtenido en los agravios, sugiero que se impongan en el orden causado.-

Así voto.-

Los Dres. Giardulli y Gatzke Reinoso de Gauna, por las consideraciones expuestas por el Dr. Kiper, adhieren al voto que antecede. Con lo que se dio por terminado el acto firmando los señores Jueces por ante mí, que doy fe.-

///nos Aires, 17 de junio de 2004.-

Y VISTO, lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo transcripto precedentemente por unanimidad de votos, el Tribunal decide:

Disponer que la retractación de la ofensa se consume conforme lo dispuesto en el punto XI de la presente y que los intereses se devenguen desde el día 19 de octubre de 1.998 y hasta el día del efectivo pago, confirmando la sentencia apelada en todo lo demás que decide y fuera motivo de agravios. Las costas de alzada, de conformidad al resultado obtenido en los agravios, sugiero que se impongan en el orden causado.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.//-

Fdo. Jorge A. Giardulli, Elsa H. Gatzke Reinoso de Gauna y Claudio M. Kiper